

Recurso de reposición contra el auto admisorio (Rad. 2021-00661)

David Toro Ochoa <dtoroo@archilaabogados.com>

Jue 17/02/2022 2:26 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: contacto@petroil.co <contacto@petroil.co>; gerencia@australiancorp.co <gerencia@australiancorp.co>; info@cilaoperadora.com <info@cilaoperadora.com>; *|n@* fr@nco* <administrativo@paezmartin.com>

Bogotá D.C, 17 de febrero de 2022

Doctor

WILSON PALOMO ENCISO

Juez Civil del Circuito

JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La Ciudad

Referencia: Verbal de mayor cuantía de Odin Petroil S.A. en Reorganización contra CI La Operadora S.A.S. y Niman Commerce S.A.S

Radicado: 2021-00661

Asunto: Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda proferido el 08 de febrero de 2022

David Toro Ochoa, actuando como representante legal para asuntos judiciales de Archila Abogados Ltda., apoderada especial de Niman Commerce S.A.S., tal y como consta en el poder especial adjunto a este correo, de conformidad con la procedencia y oportunidad establecidas en los artículos 318, 319 del código general del proceso (ley 1564 de 2012), interpongo recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda proferido por el Despacho y notificado por estado del 10 de febrero de 2022.

Junto con el memorial adjunto los siguientes anexos:

1. Poder
2. Certificado de existencia y representación legal de Niman Commerce S.A.S.
3. Certificado de existencia y representación legal de Archila Abogados Ltda.

--

David Toro Ochoa

Archila Abogados Ltda.

Calle 90 No.19 - 41 Oficina 301, Bogotá - Colombia

Tel: (571) 6181697 - 755 9665 - 755 9667

Cel: 311 3181502

www.archilaabogados.com

Síguenos en Redes Sociales:

 [facebook social](#)  [tw](#)

Rubén Silva Gómez
Adriana Marcella Saetta del Castillo
Dionisio Manuel de la Cruz Camargo
David Toro Ochoa
Jessica Paola Solano Pineda

www.archilaabogados.com
+571 618 1697 / 755 9667
Calle 90 no. 19-41, oficina 301
Bogotá D.C. Colombia

Marco Alejandro Barros Saavedra

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022
DT-DS-1761-22

Doctor
WILSON PALOMO ENCISO
Juez civil del circuito
JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
La ciudad

Referencia: Verbal de mayor cuantía de Odin Petroil S.A. en Reorganización contra CI La Operadora S.A.S. y Niman Commerce S.A.S.
Expediente: 2021-00661
Asunto: Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda proferido el 08 de febrero de 2022

Estimado doctor:

David Toro Ochoa, actuando como representante legal para asuntos judiciales de Archila Abogados Ltda., apoderada especial de **Niman Commerce S.A.S.**, tal y como consta en el poder especial adjunto a este documento, de conformidad con la procedencia y oportunidad establecidas en los artículos 318, 319 del código general del proceso (ley 1564 de 2012), interpongo recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda proferido por el Despacho y notificado por estado del 10 de febrero de 2022, presentando las siguientes:

I. Peticiones

Primera principal: Que se revoque integralmente el auto del 8 de febrero de 2022, por virtud del cual el Despacho admitió la demanda verbal de mayor cuantía presentada por Odin Petroil S.A. en Reorganización dentro del trámite de la referencia.

Segunda principal: Que, como consecuencia de la petición primera principal, en lugar del auto recurrido, el despacho ordene el rechazo de la demanda por cuanto ésta no fue subsanada de acuerdo a lo ordenado por el despacho con los presupuestos contemplados en el artículo 90 del código general del proceso.

Lo anterior, con base en las siguientes:

II. Consideraciones

1. La procedencia del recurso interpuesto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del código general del proceso: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...)”¹.

No existiendo una disposición legal que impida la procedencia del recurso de reposición contra el auto que admite la demanda, es viable la interposición de este recurso de reposición de manera principal.

A la vez, la interposición del recurso se hace dentro de la oportunidad que prevé la ley para tales efectos. En ese sentido, el artículo 318 *Ibidem* señala, a propósito de la oportunidad del recurso de reposición, que: “[e]l recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por **escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**”. (resaltado nuestro)

En ese sentido, hay que señalar que la notificación de la providencia que se recurre se realizó personalmente a través de correo electrónico el 10 de febrero de 2022, de acuerdo con lo previsto en el decreto 806 de 2020. A partir del 15 de febrero de 2022 inició el cómputo de los tres días hábiles dentro de los cuales se podía recurrir el auto que admite la demanda, finalizando el 17 de febrero de 2022.

2. El juramento estimatorio no fue presentado en debida forma.

El artículo 90 del código general del proceso (ley 1564 de 2012), contempla entre otras, las siguientes cláusulas de inadmisión de la demanda: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...) 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. (...)”.

Adicionalmente, a la luz del artículo 206 del código general del proceso: “[q]uien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá **estimarlo razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...)”². (resaltado nuestro). Sin embargo, el acápite número “V” de la demanda integrada en el proceso de la referencia, únicamente enuncia lo siguiente:

“Para los fines del artículo 206 del Código General del Proceso manifiesto bajo la gravedad del juramento que la cuantía de este proceso es por un valor aproximado de \$20.529.929.325, correspondiente a la suma que se encuentra pendiente de pago derivada directamente del contrato de suministro celebrado el 17 de junio de 2021; al cual hay que agregarle los intereses moratorios, de conformidad con la certificación que expida la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de realizar la respectiva liquidación de la sentencia, y los cuales se dividen de la siguiente manera:

¹ Ley 1564 de 2012, artículo 318.

² Ley 1564 de 2012. Artículo 206.

“1. Por concepto de daño emergente: MIL CUATROCIENTOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$1.406.311.509,00) correspondiente a la cantidad de 3.309 Bbls objeto del Contrato de Suministro y que no han sido pagados.

“2. Por concepto de lucro cesante: DIECINUEVE MIL CIENTO VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$19.123.617.816.19) correspondiente a la cantidad de 61.000 Bbls objeto del Contrato de Suministro y que no han sido pagados.”

Se trata entonces, de la mera enunciación de la categoría del daño (daño emergente y lucro cesante) sin atender a la especificación precisas de los conceptos por los cuales se estimaron los perjuicios en los montos indicados con anterioridad. En consecuencia, al enunciar que el daño emergente corresponde “a la cantidad de 3.309 Bbls objeto del Contrato de Suministro y que no han sido pagados”, y que el lucro cesante corresponde “a la cantidad de 61.000 Bbls objeto del Contrato de Suministro y que no han sido pagados”, la parte no justificó de manera clara, precisa y razonable el porque de esos valores, y, porque cada uno atiende a las categorías en las que han sido designada como lucro cesante y daño emergente

Así mismo, el juramento estimatorio da plena constancia de la incertidumbre que existe del valor exacto y determinado de la cuantía total que pretende hacer valer la parte actora en atención a que dentro del mismo manifiesta : “la cuantía de este proceso es por un **valor aproximado** de \$20.529.929.325” dejando un gran margen de incertidumbre sobre el valor exacto que se pretende reclamar.

Como se ha demostrado, la parte demandante únicamente enunció una cifra y la categoría del daño, pero en ningún momento, detalló los conceptos que conformaban la suma que reclama a título de daño emergente y lucro cesante. Así las cosas, el juramento meramente enunciativo que aporta ODIN PETROIL S.A en REORGANIZACIÓN en la demanda integrada no satisface las exigencias legales relacionadas con la discriminación de los conceptos, tomándose en inexacto.

Teniendo en cuenta que el juramento estimatorio constituye un requisito de admisibilidad de la demanda³, el auto admisorio de la misma debe ser revocado. Como ya anteriormente el despacho había inadmitido la demanda por falta de requisitos formales, la cuerda procesal sería el rechazo de la misma.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional⁴ plantea que el juramento estimatorio, se manifiesta como juramento aceptado, cuando se justifique y explique todo lo que se afirma, teniendo así como una regla

³ Corte Constitucional. Sentencia C-279 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt. “la modificación realizada por la ley 1395 de 2010 y más recientes por el Código General del Proceso ha sido exigir un juramento estimatorio en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras. De esta manera, tal como lo expresa el accionante, en la nueva legislación procesal civil, el juramento estimatorio además de ser un medio de prueba se ha convertido en un requisito de admisibilidad de la demanda en el algún proceso (...)”

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-279 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt. “Un medio de prueba, en donde se pone como filtro para evitar la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia. Además, en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, además de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido”

probatoria de exclusión toda vez que esta es una única prueba sin excepción alguna, a no ser que el juez lo exprese o sea refutado por la contraparte, es así como se da firmeza a la carga procesal en cuanto a la compensación o frutos que trata el artículo 206 del código general del proceso.

Al respecto la Corte Suprema⁵ de Justicia ha adoptado una interpretación extensiva del juramento estimatorio consagrada en el artículo 206 del código general del proceso, en donde lo describe como un medio de prueba idóneo por sí solo para demostrar no solo el monto de los perjuicios sino también la existencia del mismo.

Por lo expuesto anteriormente y al tenor literal de las pretensiones expresadas por la parte demandante en la demanda, se puede corroborar que en la misma, no se cumplió con las solemnidades exigidas por el código general del proceso, pues no se discrimino cada uno de los conceptos que configuran el perjuicio solicitado, ni se explicó suficientemente.

3. Incumplimiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en debida forma para accionar ante la jurisdicción civil: no se convocó a la conciliación a la empresa BUNKER ONE (AMÉRICA) S.A

Como ya se indicó, el artículo 90 del código general del proceso (ley 1564 de 2012), contempla entre otras, las siguientes causales de inadmisión de la demanda: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)”

Frente al particular, se debe tener en cuenta que la conciliación extrajudicial es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que constituye a la vez, por mandato legal, un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción. Es así como, la ley 640 de 2001 establece en el artículo 35 modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010.⁶ que cuando la disputa sea conciliable, la conciliación extrajudicial es un “**requisito de procedibilidad**” para acudir ante los jueces civiles en procesos declarativos.

Aunado a lo anterior, para dar inicio al proceso se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 621⁷ del código general del proceso, en donde se establece que antes de presentar la demanda ante la jurisdicción, se debe intentar previamente la conciliación.

Conforme al marco normativo acabado de reseñar, se advierte que para presentar una demanda es menester acreditar entre otros, el agotamiento en debida forma de la conciliación prejudicial. Frente a este mandato y

⁵ Sentencia STC del 14 de diciembre de 2015, expediente 68001-22-13-000- 2015-00532-0

⁶ “En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas (...)”

⁷ Ley 1564/12 Art.621 Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así: “Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.

atendiendo al presente caso, es preciso advertir que, en efecto en la presentación de la demanda, la parte demandante logró acreditar que el pasado 27 de septiembre de 2021 bajo radicado número 2021-01576545 presentó ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades solicitud de conciliación con el objeto de solucionar las diferencias presentadas con las sociedades C.I. LA OPERADORA SAS con NIT. 900.304.896-2, y NIMAN COMMERCE SAS con NIT. 901.033.195-8.

Frente a esta solicitud, la conciliadora del centro de conciliación y arbitraje empresarial de la Superintendencia de Sociedades convocó a la audiencia de conciliación para el día lunes 2 de noviembre de 2021 a las 9:00 A.M. Dentro de la mencionada diligencia en la fecha y hora indicadas, se dejó constancia que la única parte convocante fue ODIN PETROIL S.A. EN REORGANIZACIÓN así:

“(…) Como parte convocante el señor LUIS ALBERTO HINCAPIE CARVAJAL con C.C. No. 93.450.758, en calidad de representante legal de la sociedad ODIN PETROIL S.A. EN REORGANIZACIÓN con NIT. 900.142.127-0, acompañado de su apoderado doctor CARLOS PAEZ MARTIN con C.C. No. 80.094.563 y T.P. No. 152.563 del C.S.J (…)”

Sin embargo, como se evidencia en la “constancia de imposibilidad de acuerdo” proferido por el centro de conciliación y arbitraje empresarial de la Superintendencia de Sociedades, se reflejan los actores que se hicieron parte dentro de la audiencia de conciliación, sin embargo es claro que en dicha diligencia no fue convocada la sociedad **BUNKER ONE AMERICAS S.A.** la cual como se logra acreditar en el “resumen de acuerdo de suministro” elaborado el 17 de junio del 2021 aportado por la parte demandante en los anexos de la demanda, firmó el mencionado acuerdo de suministro, lo cual indica que dentro de la audiencia de conciliación debió hacerse presente en atención a su vinculación como parte contractual del acuerdo objeto de la controversia.

A pesar de lo anterior, la conciliadora del centro de conciliación y arbitraje empresarial de la Superintendencia de Sociedades celebró dicha audiencia de conciliación pasando por alto que no se encontraban todas las partes inmersas en el acuerdo de suministro, dejando sin posibilidad alguna de llegar a un acuerdo en donde mediaran todas las partes inmersas en la controversia.

Bajo este contexto, es de resaltar, que si bien la conciliación celebrada en el centro de conciliación y arbitraje empresarial de la Superintendencia de Sociedades no carece de nulidad, la parte demandante no cumplió con su deber de agotar el requisito de procedibilidad previsto en la ley en debida forma, siendo su obligación también, convocar a **BUNKER ONE AMERICAS S.A** debido a que, como se ha enunciado, y sobre todo, lo puso de presente el despacho, esta sociedad hace parte del acuerdo de suministro objeto de discusión, por otro lado, es de advertir que a pesar de la omisión de la parte demandante, la conciliadora del centro de conciliación y arbitraje empresarial de la Superintendencia de Sociedades debió atender la ausencia de BUNKER ONE AMERICAS S.A en la convocatoria de la conciliación y así convocar a dicha sociedad para cumplir a cabalidad los lineamientos legales anteriormente mencionados.

En atención a lo anterior se debe traer a colación el elemento subjetivo que caracteriza a la conciliación prejudicial, el cual se refiere a los sujetos que intervienen en la conciliación,⁸ los cuales deben ser aquellos

⁸ Ley 640/01, Art. 1o., Parágrafo 2o. PARAGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por del artículo 620 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con

que tienen interés en dar solución a sus conflictos a través de la comunicación entre las partes y el intercambio de ideas para solucionar una diferencia.

No debe pasarse por alto que, así como el despacho en su momento advirtió que no estaba debidamente integrado el contradictorio, mediante auto de fecha del 28 de enero de 2022, dicho análisis exhaustivo también es dable al requisito de la conciliación prejudicial allegado como anexo del escrito de demanda. Y es que, justamente una de las ventajas de que la integración del contradictorio se haya hecho desde el inicio del proceso es poder validar que su cumple con todos los requisitos legales dispuestos por la ley para la admisión de la demanda.

En consecuencia y para subsanar dicha omisión habrá de reponerse el auto admisorio de la demanda, por no haberse cumplido en debida forma con una condición previa y esencial para accionar ante la jurisdicción, que hace por demás que el asunto materia de este litigio no sea susceptible aún de un proceso judicial.

4. No se acreditó en debida forma la prueba de existencia y representación legal del litisconsorte necesario BUNKER ONE AMERICAS S.A en el escrito de subsanación presentado.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 469 del código de comercio, son extranjeras las sociedades constituidas conforme a la ley de otro país y con domicilio principal en el exterior y, según el artículo 471 *ídem*, para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en Colombia, establecerá una sucursal con domicilio en el territorio nacional, para lo cual deberá protocolizar en una notaría del lugar elegido para su domicilio en el país, copias auténticas del documento de su fundación, de sus estatutos, la resolución o acto que acordó su establecimiento en Colombia y de los que acrediten la existencia de la sociedad y la personería de sus representantes.

Queda claro entonces, que, a la luz de la legislación mercantil nacional, para que una sociedad extranjera pueda desarrollar actividades en Colombia, es preciso que establezca una sucursal con el lleno de los requisitos formales y sustanciales para garantizar, por una parte, las condiciones económicas, financieras y jurídicas necesarias para ello y, por otra, la publicidad inherente a su ejercicio.

Ahora bien, el numeral 5° del artículo 472 del Código de Comercio, en relación con sociedades extranjeras, indica que se debe designar un mandatario que represente a la sociedad en todos los negocios que se proponga desarrollar en el país.

Sin embargo, a pesar de que la norma antes mencionada, no indica nada respecto al domicilio ni la condición de residir o no en el territorio nacional se debe atender a lo dispuesto en el artículo 58 del código general del proceso, según el cual las personas jurídicas extranjeras de derecho privado con domicilio en el exterior que establezcan negocios permanentes en Colombia deberán constituir en el lugar donde tengan tales negocios apoderados con capacidad para representarlas judicialmente.

su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado.

Al respecto, y atendiendo al caso en concreto no es dable que en la subsanación de la demanda la parte demandante argumente que “De acuerdo con lo establecido en el artículo 85 del Código General del Proceso se expresa que no es posible acreditar la existencia y representación de BUNKER ONE (AMÉRICA) S.A.(también podrá llamarse BUNKER ONE (AMÉRICA) S.A. y/o BUNKER ONE (AMÉRICA), por cuanto se trata de una sociedad extranjera” ya que con esto desconocen la normatividad dispuesta en las regulaciones mercantiles y procesales que regulan los asuntos de sociedades extranjeras.

También, debe llamar poderosamente la atención al despacho, que si bien es cierto se ordenó integrar el contradictorio, no se indicó si éste era por activa o por pasiva, y fue la parte actora quien determinó que el contradictorio sería integrado por activa, colocando a la empresa BUNKER ONE (AMÉRICA) en el mismo extremo procesal de ésta, motivo por el cual no se entiende cómo si era la parte actora quien conocía en qué calidad fundía el litisconsorte necesario, ahora desconozca los datos de existencia y representación legal de la empresa llamada a comparecer en el presente proceso.

De acuerdo con todo lo anteriormente explicado, se solicita por favor acceder a las peticiones aquí planteadas.

Del señor Juez,



DAVID TORO OCHOA

C.C. 1.039'449.029 de Sabaneta, Antioquia

T.P. 229.490 del C. S. de la J.

Representante Legal para Asuntos Judiciales

ARCHILA ABOGADOS LTDA.

Doctor

WILSON PALOMO ENCISO

Juez civil del circuito

JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

La ciudad

Referencia: Verbal de mayor cuantía de Odin Petroil S.A. en Reorganización contra CI La Operadora S.A.S. y Niman Commerce S.A.S.

Expediente: 2021-00661

Asunto: Poder especial

HERNANDO SILVA BICKENBACH, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.723.084, actuando en mi calidad de representante legal de **Niman Commerce S.A.S.**, sociedad comercial identificada con el N.I.T 901.033.195-8, en los términos de los artículos 74, 75 y 76 del Código General del Proceso, otorgo poder especial, amplio y suficiente, a **ARCHILA ABOGADOS LTDA.**, persona jurídica cuyo objeto social principal consiste en la prestación de servicios profesionales de asesoría, consultoría y asistencia jurídica, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. e identificada con el número de N.I.T. 830027520-7, lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal anexo expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y cuyos correos electrónicos para notificaciones son aaponte@archilaabogados.com y dtoroo@archilaabogados.com, para que la represente en el proceso verbal de mayor cuantía iniciado por Odin Petroil S.A. contra CI La Operadora S.A.S. y Niman Commerce S.A.S.

Para efectos de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, cualquier profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal de ARCHILA ABOGADOS LTDA. queda facultado, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, para solicitar medidas cautelares, o la modificación, extensión o sustitución de las decretadas, interponer recursos ordinarios, extraordinarios, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella, presentar reforma a la demanda, formular nuevas pretensiones según estime conveniente para beneficio de Niman Commerce S.A.S., recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio, y representar al poderdante en todo lo relacionado con la intervención de otras partes o de terceros, presentar documentos, aportar y solicitar pruebas, conciliar, desistir, sustituir, y, en general, para ejercer todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento de su mandato.

Sírvase reconocer personería en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

HERNANDO SILVA BICKENBACH

C.C. No.79.723.084

Representante Legal de Niman Commerce S.A.S

NOTARIA

11

PRESENTACION PERSONAL

Compareció personalmente ante el Notario 11 del Círculo de Bogotá HERNANDO SILVA BICKENBACH quien se identificó CC N° 79.723.084 de BOGOTA y declaró que el contenido es cierto y la firma puesta en él es suya. Bogotá D.C. 16/02/2022



Firma



[Handwritten signature]

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 13:22:27

Recibo No. AA22199036

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22199036C93D3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: NIMAN COMMERCE SAS
Nit: 901.033.195-8 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02759679
Fecha de matrícula: 6 de diciembre de 2016
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 161 No. 16 A-46
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: nimancommerce@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3175022369
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 161 No. 16 A-46
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: nimancommerce@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3175022369
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 13:22:27

Recibo No. AA22199036

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22199036C93D3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 29 de noviembre de 2016 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 6 de diciembre de 2016, con el No. 02163604 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada NIMAN COMMERCE SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

El desarrollo, en Colombia o en el exterior, de actividades comerciales o industriales correspondientes o relacionadas con la compra, venta, exploración, explotación, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de hidrocarburos, sus derivados y productos. La importación, exportación, venta, distribución y comercialización de toda clase de combustibles, gasolina, bunker, diésel, keros, gas, lubricantes y demás derivados del petróleo para el sector industrial, pesquero, etc. Nuestro equipo cuenta con los conocimientos especializados para identificar e involucrar a todas las opciones de suministro, negociar con proveedores y proporcionar garantía de suministro para las operaciones de nuestros clientes. Nuestras soluciones de gestión incluyen servicios de la información para complementar el proceso de adquisición; gestión de relaciones con los proveedores, solicitud y análisis de propuestas, reporte de administración, auditoria de facturas, contabilidad del combustible, apoyo operacional, la gestión de riesgos de precios. También podrá actuar como distribuidor minorista en calidad de comercializador industrial. La compra y venta de establecimientos de comercio, ubicados en el territorio nacional o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 13:22:27**

Recibo No. AA22199036

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22199036C93D3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en otros países dedicados a la comercialización de productos derivados del petróleo. El ejercicio de toda actividad industrial de transformación de materias primas para la fabricación de lubricantes, grasas y productos derivados del petróleo y petroquímicos; la inversión o participación de la sociedad como socio o accionista en otras compañías nacionales o extranjeras cuyo objeto social sea igual o complementario al de la sociedad o, en las que por la naturaleza de su objeto social la compañía pueda tener interés. Así mismo podrá avalar a compañías nacionales o extranjeras en las que la sociedad tenga participación, la aceptación y ejercicio de representaciones, distribuciones, agencias, concesiones o el desarrollo de cualquier otra actividad comercial relacionada con el objeto social, o la contratación de esas actividades con otras personas naturales o jurídicas; la prestación de servicios cualquiera que fuere la naturaleza de ellos. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá ejecutar todos los actos y contratos de carácter civil, mercantil, administrativo o laboral que tiendan directamente a la realización del objeto social o que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la sociedad incluyendo, pero sin limitarlas, la facultad de promover y fundar establecimientos, almacenes, depósitos o agencias en Colombia o en el exterior, adquirirá cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, titularizarlos, enajenarlos o gravarlos y darlos en garantía; explotar marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines al objeto principal; gira, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores; enajenar bienes sociales a título de donación, participar en licitaciones públicas y privadas; tomar dinero en mutuo con o sin interés o darlos en mutuo con o sin intereses, celebrar el contrato de seguro, transporte, cuentas en participación, contratos con entidades bancarias y/o financieras. Negociar todo tipo de valores en operaciones del mercado mostrador o en una bolsa de valores, en ambos casos, en Colombia y/o en el exterior. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá adquirir, constituir o enajenar, importar o exportar bienes, gravarlos, importar con prendas hipotecarias según el caso, girar, aceptar, descontar, protestar y en general negociar toda clase efectos de comercio. Tomar cualquier título o bonos financieros, bancarios, gubernamentales o históricos. Podrá adquirir, enajenar, grabar bienes muebles e inmuebles. Contratar y otorgar créditos con instituciones financieras, personas jurídicas y naturales.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 13:22:27

Recibo No. AA22199036

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22199036C93D3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$10.000.000,00
No. de acciones : 10.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$5.000.000,00
No. de acciones : 5.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$5.000.000,00
No. de acciones : 5.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración y representación legal de la sociedad está en cabeza del Representante Legal, cuyo suplente podrá reemplazarlo en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Representante Legal puede celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad. El Representante Legal y su suplente, pueden ser personas naturales o jurídicas, son elegidos por la Asamblea General de Accionistas, por el periodo que libremente determine la Asamblea o en forma indefinida, si así lo dispone y sin perjuicio de que los nombramientos sean revocados libremente en cualquier tiempo.

NOMBRAMIENTOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 13:22:27

Recibo No. AA22199036

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22199036C93D3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTANTES LEGALES

Por Documento Privado del 29 de noviembre de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de diciembre de 2016 con el No. 02163604 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|------------------------|------------------------|--------------------------------|
| Representante Legal | Hernando Bickenbach | Silva C.C. No. 000000079723084 |

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 005 del 22 de enero de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2019 con el No. 02423510 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---------------------------------------|----------------------|----------------------------|
| Revisor Fiscal Persona Juridica | VALPS CONSULTING SAS | N.I.T. No. 000009003978763 |

Por Documento Privado No. SINNUM del 25 de enero de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de enero de 2022 con el No. 02786334 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-----------------------------|-------------------------------|---|
| Revisor Fiscal Principal | Lucy Adriana Sanchez Lopez | C.C. No. 000001110462959 T.P. No. 214729-T |

Por Documento Privado del 12 de febrero de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2019 con el No. 02423511 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|----------------------------|-------------------------|---|
| Revisor Fiscal Suplente | Erika Yineth Jimenez | C.C. No. 000000046681920 T.P. No. 118514-T |

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 13:22:27

Recibo No. AA22199036

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22199036C93D3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4661

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 14.193.765.523

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4661

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 13:22:27

Recibo No. AA22199036

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22199036C93D3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 28 de enero de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A221990955BDD2

17 DE FEBRERO DE 2022 HORA 13:32:13

AA22199095 PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ARCHILA ABOGADOS LTDA
N.I.T. : 830.027.520-7
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00764413 DEL 15 DE FEBRERO DE 1997

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :30 DE MARZO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
ACTIVO TOTAL : 2,265,014,633

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 90 NO 19-41 OF 301
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : AAPONTE@ARCHILAABOGADOS.COM
DIRECCION COMERCIAL : CLL 90 NO 19-41 OF 301
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : AAPONTE@ARCHILAABOGADOS.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO. 177 NOTARIA 10 DE SANTAFE DE
BOGOTA DEL 3 DE FEBRERO DE 1.997, INSCRITA EL 13 DE FEBRERO DE -
1.997, BAJO EL NO.573.645 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD

COMERCIAL DENOMINADA: EMILIO JOSE ARCHILA & ABOGADOS ASOCIADOS -- LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 3109 DE LA NOTARIA 11 DE SANTA FE DE BOGOTA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1.998 INSCRITA EL 2 DE OCTUBRE DE 1.998 BAJO EL NO. 651.579 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: EMILIO JOSE ARCHILA & ABOGADOS ASOCIADOS LTDA POR EL DE: ARCHILA ABOGADOS ASOCIADOS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 03920 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2001 DE LA NOTARIA 19 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 16 DE OCTUBRE DE 2001, BAJO EL NUMERO 00798383 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: ARCHILA ABOGADOS ASOCIADOS, POR EL DE: ARCHILA ABOGADOS LTDA.-

CERTIFICA:

REFORMAS:

| DOCUMENTO NO. | FECHA | ORIGEN | FECHA | NO. INSC. |
|---------------|------------|------------|------------|-----------|
| 0003109 | 1998/09/25 | NOTARIA 11 | 1998/10/02 | 00651579 |
| 0003920 | 2001/10/05 | NOTARIA 19 | 2001/10/16 | 00798383 |
| 0005768 | 2002/10/23 | NOTARIA 19 | 2002/11/01 | 00851422 |
| 0004824 | 2003/07/22 | NOTARIA 19 | 2003/08/08 | 00892377 |
| 0009012 | 2005/08/31 | NOTARIA 19 | 2005/09/06 | 01009931 |
| 0009302 | 2005/09/07 | NOTARIA 19 | 2005/09/14 | 01011319 |
| 0002339 | 2007/03/02 | NOTARIA 19 | 2007/04/26 | 01126696 |
| 2597 | 2018/08/03 | NOTARIA 11 | 2018/08/08 | 02364482 |

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA, CONSULTORIA Y ASISTENCIA JURIDICA.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$165,000,000.00 DIVIDIDO EN 100.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$1,650,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

SAETTA DEL CASTILLO ADRIANA MARCELLA C.C. 000000020952175

NO. CUOTAS: 1.00 VALOR: \$1,650,000.00

ARCHILA SAETTA EMILIO *****

NO. CUOTAS: 99.00 VALOR: \$163,350,000.00

TOTALES

NO. CUOTAS: 100.00 VALOR: \$165,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD ESTARA REPRESENTADA POR UN GERENTE QUE TENDRA UN SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 41 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 30 DE JULIO DE 2018, INSCRITA EL 8 DE AGOSTO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02364483 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

ARCHILA SAETTA EMILIO

C.C. 000001020837218



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A221990955BDD2

17 DE FEBRERO DE 2022 HORA 13:32:13

AA22199095 PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

SUPLENTE DEL GERENTE

SAETTA DEL CASTILLO ADRIANA MARCELLA C.C. 000000020952175

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL 7 DE ABRIL DE 2016, INSCRITO EL 27 DE ABRIL DE 2016 BAJO LOS NUMEROS 02098181, 02098187 DEL LIBRO IX, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 75 DE LA LEY 1564 DE 2012 (CODIGO GENERAL DEL PROCESO) FUERON INSCRITOS PARA QUE ACTUEN COMO REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES DE ARCHILA ABOGADOS LTDA. EN LOS PROCESOS JUDICIALES EN LOS QUE ESTA ULTIMA SEA DESIGNADA COMO APODERADO DE PARTE A:

NOMBRE IDENTIFICACION
DE LA CRUZ CAMARGO DIONISIO MANUEL C.C. 000000079556665

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL 7 DE ABRIL DE 2016, INSCRITO EL 2 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NO. 02109514 DEL LIBRO IX, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 75 DE LA LEY 1564 DE 2012 (CODIGO GENERAL DEL PROCESO) FUERON INSCRITOS PARA QUE ACTUEN COMO REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES DE ARCHILA ABOGADOS LTDA. EN LOS PROCESOS JUDICIALES EN LOS QUE ESTA ULTIMA SEA DESIGNADA COMO APODERADO DE PARTE A:

NOMBRE IDENTIFICACION
SAETTA DEL CASTILLO ADRIANA MARCELLA C.C. 000000020952175

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL 24 DE ENERO DE 2017, INSCRITO EL 3 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02220852 DEL LIBRO IX, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 75 DE LA LEY 1564 DE 2012 (CODIGO GENERAL DEL PROCESO) FUE INSCRITO PARA QUE ACTUEN COMO REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES DE ARCHILA ABOGADOS LTDA. EN LOS PROCESOS JUDICIALES EN LOS QUE ESTA ULTIMA SEA DESIGNADA COMO APODERADO DE PARTE A:

NOMBRE IDENTIFICACION
TORO OCHOA DAVID C.C. 000001039449029

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL 14 DE FEBRERO DE 2017, INSCRITO EL 3 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02220858 DEL LIBRO IX, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 75 DE LA LEY 1564 DE 2012 (CODIGO GENERAL DEL PROCESO) FUE INSCRITO PARA QUE ACTUEN COMO REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES DE ARCHILA ABOGADOS LTDA. EN LOS PROCESOS JUDICIALES EN LOS QUE ESTA ULTIMA SEA DESIGNADA COMO APODERADO DE PARTE A:

NOMBRE IDENTIFICACION
PARRA CUADROS JAIRO ALEJANDRO C.C. 000001018431327

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE TIENE LA REPRESEN-

TACION DE LA SOCIEDAD Y LAS SIGUIENTES FUNCIONES: - A) LLEVAR LA REPRESENTACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER PERSONA Y ENTIDAD DE CUALQUIER ORDEN Y JERARQUIA, EN TODOS SUS ACTOS, CONTRATOS GESTIONES Y ACTUACIONES; - B) USAR LA RAZON O FIRMA DE LA SOCIEDAD; - C) CELEBRAR POR LA SOCIEDAD Y PARA ELLA TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS, GESTIONES Y ACTUACIONES QUE FUEREN NECESARIAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL; - D) ADQUIRIR O ENAJENAR A CUALQUIER TITULO CUALESQUIERA CLASE DE BIENES Y DARLOS EN PRENDA O HIPOTECA O ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES INMUEBLES POR SU NATURALEZA O DESTINO; - F) DAR Y RECIBIR EN MUTUO DINERO CON O SIN INTERES Y CON GARANTIAS PERSONALES O REALES; - G) MANTENER INFORMADOS A LOS SOCIOS DEL MOVIMIENTO DE LOS NEGOCIOS Y MARCHA DE LA SOCIEDAD; - H) PRESENTAR EL BALANCE Y CUENTAS DE LA SOCIEDAD PARA LA APROBACION POR LA JUNTA DE SOCIOS.

CERTIFICA:

CERTIFICA: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO.SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL 19 DE ABRIL DE 2018, REGISTRADO EL 20 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL NÚMERO 02332529 DEL LIBRO IX, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO FUE INSCRITO COMO APODERADO JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. NOMBRE: IDENTIFICACIÓN: KAREN VIVIANA SALAS GUERRERO C.C. 1.085.295.602

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 40 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 12 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITA EL 7 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02347038 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--|----------------------|
| REVISOR FISCAL PRINCIPAL JIMENEZ DIAZ LUCAS EVANGELISTA | C.C. 000000019174173 |
| REVISOR FISCAL SUPLENTE JIMENEZ VARGAS NANCY STELLA | C.C. 000000023809173 |

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 7 DE MAYO DE 2021

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A221990955BDD2

17 DE FEBRERO DE 2022 HORA 13:32:13

AA22199095 PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES PEQUEÑA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$2,601,656,192

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 6910

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.
